

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso. Ordinario laboral
Radicación No. **25269-31-03-002-2022-00134-01**
Demandante **BEATRIZ AMPARO CASTRO ARANGO**
Demandado **EXPOWONDER SAS**

Bogotá D. C. cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 09 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá mediante el cual rechaza la demanda.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

BEATRIZ AMPARO CASTRO ARANGO, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **EXPOWONDER SAS**, para que se declare que la demandada dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, en consecuencia, le sean canceladas unas sumas de dinero por diferentes acreencias laborales.

Inicialmente conoció el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá quien, mediante auto de 24 de junio de 2022, ordenó la remisión por competencia al Juzgado Civil del Circuito de Facatativá

El juzgado Civil del Circuito de Facatativá, mediante auto de 23 de agosto de 2022, dispuso.

“Con fundamento en lo previsto en el Inciso Primero del Art.28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la devolución de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrija de la siguiente manera: PRIMERO: Cúmplase con lo previsto en el Art.25, Num.6º ibídem, determinando y adecuando a la clase de acción que se intenta, las varias pretensiones “DECLARATIVAS PRINCIPALES” formuladas, en forma separada, teniendo en cuenta para dicho fin, la disposición contenida en el Art.25A, del Estatuto en comento; dado que, las enunciadas en los numerales OCTAVO a DECIMOCUARTO; CUADRAGÉSIMO QUINTO; DECIMOQUINTO a DECIMONOVENO, son excluyentes entre sí; además, se deberá precisar los extremos temporales de la relación laboral, toda vez que, en la pretensión PRIMERA, se hace alusión únicamente a la fecha de inicio de la misma. SEGUNDO: Indíquese la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la demandante (Art.6º Ley 2213 de 2022). TERCERO: Apórtese la prueba idónea que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el Art.6º de la Ley 2213 de 2022; esto es, el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada. CUARTO: Preséntese la demanda debidamente integrada en un solo escrito, atendiendo cada una de las causales de corrección; enviando, además, copia de la misma a la parte demandada”

II. DECISION DEL JUZGADO

En providencia de 9 de septiembre de 2022, el juzgado rechazó la demanda *“Teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida dentro del término legal”* y ordenó el archivo de las diligencias dejando las constancias del caso.

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, el apoderado solicita se REVOQUE la providencia, y se *“confiera el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación de la demanda de acuerdo con el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá el día veintitrés (23) de agosto de 2022”, que el pronunciamiento se “resuelva de fondo y con la carga argumentativa suficiente que permitan deducir jurídicamente cuales son los sustentos legales y jurisprudenciales que motivaron la toma de la decisión”*

Como argumento de su solicitud después de relatar algunas actuaciones realizadas, indicó que el 3 de agosto de 2022, el Juzgado 29 Laboral del Circuito, remitió el proceso, a los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá, le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito el conocimiento del proceso, al

no obtener pronunciamiento alguno por parte del juzgado, el 8 radicó memorial solicitando el radicado del proceso, por lo que el 17 de agosto de 2022, le fue informado que era el No. 25269203100220220013400, por lo que diariamente verificó el estado del trámite en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, sin que hubiese generado resultados, el 12 de septiembre de 2022 por la página de la Rama Judicial, solicito el expediente digital, verificados los archivos encontró que el 23 de agosto de 2022 había proferido inadmisión de la demanda, sin que hubiera tenido conocimiento, reiterando que el proceso no fue posible visualizarlo por dicha página, por lo que no fue posible subsanarla, en debida forma, y el juzgado la rechazó, razón por la que considera, le vulneran el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, pues *“los mecanismos de la Rama Judicial no son acordes y no lo fueron durante la revisión del estado del proceso”*

El Juzgado mediante auto de 30 de septiembre de 2022, mantuvo la providencia de 9 de septiembre de 2022, a través de la cual se RECHAZÓ la demanda, y concedió la apelación. En apoyo de su decisión expuso.

“Por reparto realizado el 16 de agosto de 2022, correspondió a este despacho la demanda de la referencia, situación que fue informada al apoderado recurrente el 17 de agosto de 2022, a través de un correo del siguiente tenor: “Buenas tardes: Me permito informarle, que la demanda de la referencia correspondió por REPARTO realizado el 16 de agosto de 2022, a este despacho. La misma se radicó bajo el No.25269310300220220013400. Las actuaciones las puede consultar ingresando al siguiente enlace [hps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-facatativa](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-facatativa), donde encontrará los estados electrónicos, junto con las respectivas providencias. Cordialmente, Diana Jacqueline Vargas Jiménez Secretaria”, enviado a la dirección electrónica: raulramirez@abogadossoluciones.com, misma que fue aportada en la demanda, para surtir notificaciones, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada en el expediente electrónico previamente conformado. Consecuente con lo anterior, mediante auto calendado 23 de agosto de 2022, se ordenó la devolución de la demanda, habiéndose concedido el término de cinco días, para su corrección, de conformidad con lo plasmado en la misma. Dado que, la demanda no fue corregida oportunamente, por auto del 09 de septiembre de 2022, se dispuso su RECHAZO. Tanto los estados a través de los cuales se notificó las mencionadas providencias, como estas, fueron publicados en su momento en el micro sitio del juzgado para consulta de la parte interesada; aunado a que, al apoderado de la actora se le informó el enlace a través del cual podía acceder a las actuaciones adelantadas; es más, aún aparecen allí publicadas; llamando poderosamente la atención del Despacho, que fue el único profesional que afirma no haber podido ingresar al mismo, ningún otro usuario interesado en los demás procesos que se publicaron junto con el que aquí ocupa nuestra atención, reclamó al respecto. Ahora bien, se advierte que el recurrente ingresó a la plataforma, a través de: “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL

UNIFICADA”, cuando jamás se le informó que la consulta debía realizarse allí; se reitera, al día siguiente de haberse efectuado el respectivo REPARTO, fue informado del número de radicación de la demanda, y del vínculo para ingresar a consulta de estados y autos; luego, tal equivocación no puede atribuírsela al Juzgado; por tanto, al no haber corregido la demanda dentro del término legal establecido para el efecto, no quedaba otro camino, que proceder a su RECHAZO, pues no debe pasar desapercibido la perentoriedad de los términos, como tampoco la observancia de normas procesales establecida en el Art.13 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral. Así las cosas, la providencia recurrida se mantendrá incólume, concediendo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, para ante el Superior; precisando, que, pese a que en la demanda se indica que se trata de ÚNICA INSTANCIA, las pretensiones incoadas refieren que nos encontramos frente a un asunto de PRIMERA INSTANCIA, razón para conceder dicho recurso”.

Recibido en la Corporación, fue admitido el recurso el 31 de octubre de 2022 y se corrió traslado mediante providencia de 8 de noviembre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

Sería del caso estudiar el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 08 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, mediante el cual rechazó la demanda, recurso que fue concedido, el 30 de septiembre de 2022, si no fuera porque se advierte que el proceso corresponde a uno de única instancia, y, por ende, no es susceptible de recurso de apelación.

Si bien la juez de primera instancia para conceder el recurso manifestó *“Así las cosas, la providencia recurrida se mantendrá incólume concediendo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, para ante el Superior; precisando, que, pese a que en la demanda se indica que se trata de ÚNICA INSTANCIA, las pretensiones incoadas refieren que nos encontramos frente a un asunto de PRIMERA INSTANCIA, razón para conceder dicho recurso”.*

Sin embargo, la Sala, se atiene a lo manifestado por el accionante en el escrito de demanda, toda vez que expresamente manifiesta *“respetuosamente me permito impetrar ante su despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en contra de EXPOWONDER S.A.S”* Y en el acápite de *“COMPETENCIA Y CUANTÍA”* indicó *“Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la*

naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$10.991.459).

Lo anterior es así, pues el artículo 65 del CPTSS señala que son apelables los autos allí enunciados proferidos “*en primera instancia*”; y conforme al artículo 12 *ibídem*, tales procesos corresponden a los que su cuantía exceda el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021, cuando se presentó la demanda en este asunto, era la suma de \$20.000.000,00.

Además, debido a los vacíos y contradicciones que contiene la narración de hechos, no es posible con certeza establecer una cuantía diferente a la señalada por el mismo demandante a cada petición y que resume al señalar la competencia y la cuantía.

Por tanto, al ser incuestionable que el presente proceso corresponde a uno de única instancia, pues sus pretensiones no superan el monto equivalente a los 20 SMLMV, no queda otro camino a la Sala que declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, no sin antes decretar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso en segunda instancia.

SIN COSTAS en esta instancia

Por lo anteriormente expuesto, La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en segunda instancia, esto es el auto de admisión del recurso y el de traslado.

SEGUNDO DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 09 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá dentro del proceso ordinario laboral de

única instancia promovido por **BEATRIZ AMPARO CASTRO ARANGO** contra **EXPOWONDER SAS**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

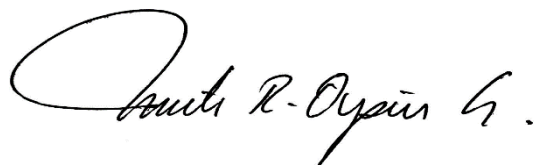
TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria